



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral
Listado de Estado

ESTADO No. 021

Fecha: 30/03/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120210038001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	LUZ YARY CUESTAS MURCIA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto Corre Traslado Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta -, el día 24 de enero	29/03/2023
50001310500320180018201	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	YUDI ANGELICA ORTIZ CASTRO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto resuelve recurso apelación MODIFICAR la decisión adoptada en auto proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta el día 15 de julio de 2022, para adicionar: ACCEDER a la	29/03/2023
50001310500320200016701	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	JHON CARLOS ANDRES RIVERA HIGUERA	CLINICA MARTHA SA.	Auto confirma auto recurrido	29/03/2023
50313315300120210005501	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	PABLO ENRIQUE ESCOBAR	GOBERNACION DEL META	Auto Corre Traslado Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META contra el auto proferido el día 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil	29/03/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50573318900220190003901	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	JOSE ANGEL PAREDES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ	Auto Corre Traslado Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra el auto proferido po el Juzgado Segundo Promiscuo del	29/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-003-**2020-00167**-01
DEMANDANTE: JOHN CARLOS ANDRÉS RIVERA
HIGUERA
DEMANDADA: CLÍNICA MARTHA S.A.

Villavicencio, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CLÍNICA MARTHA S.A.**, contra el auto proferido el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 06 de julio de 2020, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, **JHON CARLOS ANDRÉS RIVERA HIGUERA** demandó a la **CLÍNICA MARTHA S.A.**, con miras a que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que entre las partes, existe un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el día 01 de septiembre de 2015 y, ante el incumplimiento de la convocada para cancelar oportunamente sus salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social, su finalización debe decretarse por vía judicial condenándola al pago de las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2020-00167-01
Demandantes: JOHN CARLOS ANDRÉS RIVERA
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A.

acreencias señaladas en el libelo introductor, así como al pago de las costas y demás gastos del proceso.

Con miras a garantizar el cumplimiento del fallo que eventualmente accediera a las súplicas invocadas, el demandante solicitó el decreto del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 230 – 11538¹ propiedad de la demandada, así como la retención de los dineros y derechos de crédito que las IPS y demás entidades relacionadas a folios 44 y 45 del expediente le adeudaran o llegaren a adeudar a la aquí encartada. De manera subsidiaria, exigió que se ordenara a la enjuiciada constituir una caución que cubriera entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, al momento de resolverse dicha solicitud.

Mediante el proveído materia de censura, proferido al interior de la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020, el *a-quo* accedió a la última de las cautelas deprecadas y ordenó a la entidad accionada que dentro de los 5 días siguientes, prestara caución por \$28'732.000 M/cte., valor equivalente al 30% del valor de las pretensiones; advirtió además, que el incumplimiento de dicha carga procesal, generaría la imposibilidad de escuchar a la sociedad demandada, mientras no garantizara la constitución de la caución por el monto que le fue exigido.

Inconforme con dicha determinación, el mandatario judicial del extremo pasivo, formuló recurso de apelación, solicitando se corrija el error en que incurre el primer grado, pues a su juicio, una adecuada valoración de las pruebas allegadas al plenario, llevan a establecer que la entidad demandada se encontraba adelantando las gestiones pertinentes para superar el “*impasse*” económico por el que ha venido atravesando desde el año 2018, circunstancia que, permitía concluir que no se encontraba inmersa en ninguna de las situaciones previstas en el canon 85 A del Código de Procedimiento Laboral, imponiéndose, en consecuencia, el levantamiento de la caución que le fue imputada.

3.- CONSIDERACIONES.

¹ Cuyo acatamiento debía exigirse de manera “preferente” la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ante la prelación legal que ostentan los créditos de naturaleza laboral

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2020-00167-01
Demandantes: JOHN CARLOS ANDRÉS RIVERA
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la parte demandada y atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 66 A y 85 A del C.P.L. y S.S., para resolver la impugnación formulada se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acreditó la parte actora, que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades económicas que permitan imponerle la caución prevista en el artículo 85A del Estatuto Procesal Laboral?

3.2.- MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos procesales con los cuales el ordenamiento jurídico protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, toda vez que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera los mecanismos necesarios para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido².

3.3.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO ORDINARIO LABORAL

La imposición de medidas cautelares al interior del proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que literalmente dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil

² Afirmación que se acompasa a lo dispuesto en las sentencias C-054 de 1997, C-255 de 1998, C-925 de 1999.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2020-00167-01
Demandantes: JOHN CARLOS ANDRÉS RIVERA
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A.

siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)

Conforme la norma transcrita, la medida será procedente cuando se acredite fehacientemente que el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos dirigidos a impedir el cumplimiento de la sentencia o iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Nótese que se configurará el último de los eventos señalados, “cuando el juez considere que el demandado” se encuentra en esa situación; aspecto que pone de manifiesto que es el funcionario judicial, quien, una vez valoradas las pruebas, debe decidir, si las dificultades que afronta el demandado revisten o no el carácter de gravedad o seriedad, exigidos por la norma.

Adicionalmente, cabe expresar que las medidas cautelares en materia laboral, no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro y no la de imponer un castigo anticipado.

3.4.- CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto y conforme el examen de las pruebas allegadas al plenario, prontamente se advierte que la caución impuesta por el *a-quo*, se encuentra ajustada a derecho y en esa medida, se impone confirmar la determinación objeto de censura.

En efecto, del análisis en conjunto de los documentos obrantes en el expediente, en asocio con las declaraciones efectuadas por la representante legal de la **CLÍNICA MARTHA S.A.**, se desprende que realmente esta última se encuentra en una difícil situación económica, que eventualmente le impediría el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, incluidas aquellas deprecadas en la demanda que eventualmente puedan llegar a imponérsele en la sentencia; circunstancia que lleva a la Sala a mantener la determinación adoptada por el Juez de la causa, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2020-00167-01
Demandantes: JOHN CARLOS ANDRÉS RIVERA
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A.

En primer lugar, se observa que para el momento en que se decretó dicha cautela, la demandada tan sólo allegó los estados financieros reportados hasta el año 2017, informando desconocer la situación económica actual de la empresa, pues el déficit financiero por ella sufrido generó su cierre en el año 2018.

También es claro que el cese de sus actividades, ha generado que la demandada mantenga un flujo de caja equivalente a cero pesos, situación que ineludiblemente repercute en su patrimonio, pues ante la ausencia de ingresos por la prestación de los servicios, será éste el que respaldará las obligaciones adquiridas con terceros.

Aunque la representante legal de la encartada, manifestó que el patrimonio de su prohijada, no sólo se encuentra constituido con el inmueble en donde desarrollaba su objeto social, sino que, además, era propietaria de otros doce (12) predios, lo cierto es que, al interior del plenario no se allegó copia de los documentos pertinentes que acrediten la existencia de dichos terrenos, ni mucho menos que ella mantenga su titularidad.

Está demostrado que los activos empresariales corresponden principalmente a dinero en efectivo, consignado en bancos y otras entidades financieras, cantidades monetarias que en principio, son “inembargables” por corresponder a recursos de la salud, y por ende, con destinación específica, ello aunado a que los valores que no tengan dicha naturaleza, hacia el futuro no representan ninguna garantía de cumplimiento para el pago de eventuales condenas a favor del accionante, porque los dineros allí depositados pueden ser retirados por la convocada en el momento en que así lo determine, sin limitación alguna.

Se observa que los demás activos de la demandada, corresponden a cuentas por cobrar a EPS, IPS y Otros, créditos que a pesar que la representante legal aduce tienen cierto grado de seguridad, difícilmente serían perseguibles por el demandante, por cuanto éste desconoce a ciencia cierta quiénes son los acreedores de la sociedad y las condiciones de exigibilidad de los créditos, a más de que tales activos dependen necesariamente de la solvencia económica y estabilidad financiera de los deudores.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2020-00167-01
Demandantes: JOHN CARLOS ANDRÉS RIVERA
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A.

En lo referente a otros activos representados en maquinaria y equipos, no se tiene certeza de cuáles pertenecen realmente a la demandada, pues algunos de éstos fueron suministrados en comodato por entidades prestadoras de salud como **SALUDCOOP**, persona jurídica que, con ocasión a su proceso de liquidación exigió su restitución, a más que tales bienes son de difícil comercialización, están en permanente depreciación y sometidos a su desactualización tecnológica.

Adicionalmente se evidencia que los pasivos de la sociedad, han venido aumentando desde su cese de actividades, al punto que no se desvirtuó que la demandada presenta deudas fiscales con la **DIAN** y se adelantan en contra otros procesos de cobro coactivo adelantados por la **UGPP**, litigios que constituyen un alto factor de riesgo frente a los intereses del aquí demandante, pues la naturaleza de dichas acreencias y el monto de las mismas, ineludiblemente repercuten en la estabilidad financiera de la empresa, que depende en gran medida del recaudo de las cuentas por cobrar que existan a su favor.

Finalmente, otro factor que no puede desatenderse es el número de procesos que actualmente cursan en contra de la sociedad demandada, parte de los cuales ya están en conocimiento de esta corporación, lo cual demanda mayor previsión para eventuales condenas en contra de la aquí accionada.

Así las cosas, es evidente que, al interior del presente asunto, se acreditó fehacientemente que la demandada se encontraba en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que, acertó el *a-quo* al acceder al decreto de las medidas cautelares, solicitadas por el aquí accionante, razón por la cual, se confirmará la determinación objeto de censura.

3.5.- COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará al extremo pasivo al pago de las costas de esta instancia a favor de la demandante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2020-00167-01
Demandantes: JOHN CARLOS ANDRÉS RIVERA
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A.

Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 14 de octubre de 2020, proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **CLÍNICA MARTHA S.A.**, al pago de costas de esta instancia. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, artículo 366 del CGP.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

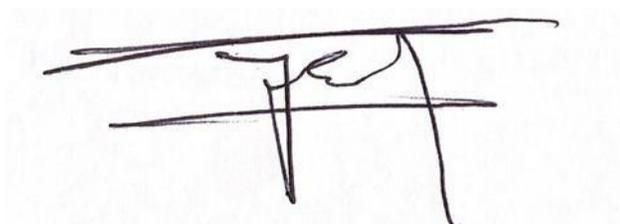


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2020-00167-01
Demandantes: JOHN CARLOS ANDRÉS RIVERA
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A.



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 503133103001 2021 00055 01
Demandante: Pedro Enrique Escobar
Demandado: Corporación Corposol de Oriente y Otros
Decisión: AI032-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META contra el auto proferido el día 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta -, mediante el cual negó por improcedente la petición probatoria, tendiente, a que la Jueza oficiara a la ALCALDIA DE GRANADA y a la INSPECCION DE POLICIA DE GRANADA.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be the initials 'JEM'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 012 de la fecha.

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 23 de marzo de 2023)

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	YUDI ANGÉLICA ORTIZ
DEMANDADO:	ESIMED SA Y OTROS
RADICADO	50 001 31 05 003 2018 00182 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Apelación auto niega imposición de medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto de medidas cautelares, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) en audiencia celebrada el día 15 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, a través de demanda ordinaria laboral, se declare que entre ésta y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN y ESIMED SA, existió un contrato de trabajo entre el 10 de agosto del 2000 y el 22 de abril de 2016, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por las demandadas. En consecuencia, solicita se condene a las demandadas INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN y ESIMED SA, al pago de los salarios de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas durante el año 2016, los aportes al sistema de seguridad social teniendo en cuenta el salario realmente devengado junto con los intereses moratorios generados, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, los perjuicios morales y materiales ocasionados con la terminación unilateral del contrato de trabajo y lo que resulte ultra y extra petita; sumas de dinero que deberán pagar de manera solidaria la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como beneficiarias de la labor desempeñada.

Admitida la demanda y notificada en legal forma las partes, el 26 de abril de 2022, la demandante solicitó el decreto de la medida cautelar prevista en el art 85-A del CPT y SS, como también, la innominada consistente en la constitución de una reserva que garantice una eventual condena en este proceso (Sentencia C- 043 de 2021), tendientes a asegurar el pago de las condenas que eventualmente se llegaren a imponer a las demandadas INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN y ESIMED SA.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

Auto recurrido

En audiencia celebrada el 15 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio resolvió negar la solicitud de medidas cautelares incoada en contra de las demandadas IAC GPP SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN; accediendo únicamente a la medida cautelar consagrada en el artículo 85-A del CP T y SS, dirigida en contra de la demandada ESIMED SA, entidad a la que le ordenó prestar caución por el valor de \$25.000.000, so pena de ser sujeto de la sanción establecida en el artículo en mención.

Respecto de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, señaló que, de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente, se corroboró que, si bien dicha entidad se encuentra en graves y serias dificultades económicas, fue precisamente esa situación la que llevó a su intervención forzosa administrativa con miras a su liquidación, circunstancia que torna inviable la imposición de la medida cautelar contemplada en el artículo 85- A, en el entendido que todos los bienes y haberes de la sociedad están destinados a los fines de la liquidación. En cuanto a la medida cautelar innominada, señaló que, lo allí pretendido es un deber que la Ley impone a los liquidadores, siempre y cuando los bienes y haberes de la liquidación lo permita, sin embargo, como no se tiene certeza de esa situación en particular, es el caso negar las medidas cautelares frente SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

En cuanto a la demandada IAC GPP SALUDCOOP, indicó que, tampoco resulta procedente la imposición de la medida cautelar, en tanto que se trata de una persona jurídica a la fecha inexistente, pues se encuentra liquidada, su personería jurídica fue cancelada y, por ende, carece de representación legal o en su defecto de liquidador, así como de bienes para el cumplimiento de cualquier orden, en este caso, del pago de una caución o la constitución de alguna reserva que garantice una eventual condena en este proceso, en esa medida cualquier orden que se imponga en su contra se torna inviable por que con posterioridad a su liquidación dejó de ser sujeto de derecho y obligaciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

Finalmente, señaló que, la misma suerte corre la solicitud de medidas cautelares presentada en contra de la sociedad BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN,

comoquiera que esa sociedad se encuentra disuelta desde el 30 de enero de 2020, estado que conforme al artículo 222 del Código de Comercio, limitó su capacidad jurídica únicamente para los efectos de la liquidación, quedando restringida para lo demás, por lo que cualquier orden que dicte resulta inviable ya que según la norma jurídica esa sociedad carece de capacidad para ejecutarla o cumplirla.

Recurso de apelación

La demandante, en desacuerdo con la decisión proferida por el juez de primera de instancia, presentó recurso de apelación argumentando que tal como se indicó en el escrito de solicitud de medidas cautelares, en el presente asunto no se solicitó una medida cautelar que recaiga sobre los bienes de las demandadas, sino la imposición de la caución contenida en el artículo 85-A del CPT y SS, en el mayor porcentaje posible. Por ello y en aras de no hacer gravosa la eventual sentencia en perjuicio suyo, también solicitó acceder a la medida cautelar innominada con la que pretende que se ordene al liquidador realizar la reserva de los recursos económicos en el proceso de liquidación por el monto equivalente a una eventual condena.

Añadió que, la postura asumida por el Juzgado se fundamenta en una normatividad que hace referencia al proceso de reorganización empresarial, sin embargo, en este caso IAC GPP SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN no se encuentran en proceso de reorganización.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del concedido para presentar alegatos en esta instancia, las partes guardaron silencio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

III. CONSIDERACIONES

Competencia: atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS donde se relaciona los autos susceptibles de apelación en los que señala en el numeral 7. “*El que decida sobre medidas cautelares*”, es competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Atendiendo el punto objeto de apelación, el problema jurídico que deberá en esta oportunidad resolver la Sala, se circunscribe en establecer si el Juez de primer grado acertó al denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Tesis

La Sala modificará parcialmente la decisión de primer grado, toda vez que, si bien resulta acertado negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas frente a las demandadas IAC GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP EPS OC, en razón a que dichas entidades se encuentran liquidadas; no ocurre lo mismo frente a la sociedad BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN, que aún se encuentra en el proceso de liquidación, en el cual, a pesar de que las únicas actuaciones permitidas al liquidador son aquellas necesarias para lograr la liquidación de la sociedad, sin que pueda comprometer el patrimonio bajo su tutela para el pago de obligaciones sin observar las disposiciones legales sobre prelación de créditos, si resulta viable la imposición

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

de la medida cautelar innominada, consistente en la constitución de una reserva adecuada para atender las obligaciones que eventualmente llegaren a hacerse exigibles en virtud de la decisión de fondo en el presente juicio laboral.

Premisas jurídicas y conclusiones

En el *sub examine*, el juez de primera instancia negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas ante la imposibilidad de proceder a su imposición, en tanto que, IAC GPP SALUDCOOP es una persona jurídica extinta, pues se encuentra liquidada, carece de representación legal o en su defecto de liquidador, así como de bienes para el cumplimiento de cualquier orden, en este caso, del pago de una caución o la constitución de alguna reserva que garantice una eventual condena en este proceso. A su vez, SALUDCOOP EPS OC y BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN se encuentran en estado de liquidación, por lo que, si bien conservan su capacidad jurídica, esta se encuentra limitada únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación y en esa medida, las medidas cautelares solicitadas resultan inviables.

Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el legislador previó en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85-A del CPTSS, que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De manera que, resulta necesario que se encuentre consumado alguno de los presupuestos establecidos en la norma para que el operador judicial proceda a

decretar la medida establecida con el objeto de asegurar la efectividad de la decisión, en este caso particular, de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por la demandante, debe estar demostrado que las entidades demandadas se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

El citado artículo 37A fue declarado exequible de forma condicionada en sentencia C – 043 de 2021, en la que la Corte Constitucional expuso que:

“(…)Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos. (...)

De acuerdo con lo anterior, claro está que, dentro del procedimiento laboral, además de la medida cautelar contenida en el artículo 85- A del CPTSS, el juez puede decretar medidas cautelares innominadas en virtud de lo contemplado en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, en el que se dispone que, desde la presentación de la demanda, el juez puede decretar cualesquier medida cautelar que no corresponda a ninguna de las taxativamente señaladas, pero que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Expuesto lo anterior, corresponde a la Sala definir si en el caso de las demandadas IAC GPP SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS OC y BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN, resulta procedente la imposición de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en prestar la caución de que trata el supra mencionado artículo 85- A del CPTSS, como constituir una reserva que garantice una eventual condena en este proceso.

Efectuada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social- RUES, se encontró que, la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., realizada con fundamento en el Registro de Entidades de la Economía Solidaria, le fue cancelada a la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y a

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO. Así mismo, se encontró que (i) mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, expedida por el Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, inscrita el 27 de enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad; y (ii) mediante Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, inscrita el 26 de febrero de 2020 bajo el No. 00040064, el Liquidador de la INSTITUCION AUXILIAR DEL

COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad, por lo que actualmente se encuentra liquidada.

Así las cosas, fuerza concluir, como lo hizo el juez de primer grado, que las medidas cautelares solicitadas en contra de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, no resultan procedentes, en el entendido que dichas entidades actualmente se encuentran liquidadas y, por ende, ya desaparecieron del mundo jurídico como persona jurídica, de tal forma que desde la inscripción de dicha actuación no pudieron continuar ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, pues así lo ha dicho de antaño la Superintendencia de Sociedades¹ al indicar que *“inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”*

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada en contra de la sociedad BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN, consistente en prestar la caución consagrada en el artículo 85-A del C.P.T y SS, advierte la Sala que tampoco resulta procedente, pues consultado su Certificado de Existencia y Representación legal se encontró que, mediante Acta No. 141 de la Junta de Socios del 30 de enero de 2020, inscrita el 3 de febrero de 2020 bajo el No. 02548743 del libro IX, dicha sociedad fue declarada disuelta y actualmente se encuentra en estado de liquidación.

¹ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

Al respecto, conviene señalar que, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia, ésta no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, razón por la cual, cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

De acuerdo con la norma en comento, las sociedades disueltas conservan su capacidad jurídica para dar paso a su inmediata liquidación, término dentro del cual se suspende la ejecución de su actividad social, conservando su personalidad jurídica en tanto se liquida y únicamente para realizar los actos asociados a ello, es decir que, exclusivamente pueden realizar las actuaciones correspondientes y necesarias para lograr su liquidación. Dicha etapa se encuentra a cargo de una persona que actúa en calidad de liquidador, quien asume la representación legal de la sociedad disuelta, se encarga de realizar la cancelación de todos los pasivos de la sociedad y ejecuta la repartición de los remanentes, si existieren, entre los socios previo saldo de las obligaciones pendientes, todo ello dentro del marco legal que limita su capacidad jurídica.

En consecuencia, acertó el juez de primera instancia al no decretar la medida cautelar también solicitada en contra de la sociedad BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN, en razón a que, luego de su disolución, las únicas actuaciones permitidas al liquidador son aquellas necesarias para lograr la liquidación de la sociedad, sin que pueda comprometer el patrimonio bajo su tutela para el pago de obligaciones sin observar las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

No obstante, advierte la Sala que, contrario a lo decidido por el juez de primer grado, en el presente asunto resulta viable acceder al decreto de la cautela solicitada por la parte demandante distinguida como innominada, la cual precisamente constituye una obligación legal a cargo del liquidador de la sociedad BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio.

Al respecto, textualmente el artículo 245 del Código de Comercio, establece que:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

Para esta corporación, la medida cautelar consistente en ordenar al liquidador de la sociedad BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN de efectuar una reserva de los recursos económicos por el monto equivalente a una eventual condena, resulta válida dentro de lo que la Corte Constitucional ha establecido en la precitada jurisprudencia como medida cautelar innominada, pues como también lo previó el legislador al expedir el Código de Comercio (artículo 245 del Código de Comercio), la constitución de la reserva se erige como una medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio, como también, para asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que, al presente asunto no allegó material probatorio con el cual se pudiese corroborar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 245 del Código de Comercio, el liquidador de la sociedad BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN efectivamente adelantó las gestiones necesarias para constituir la respectiva reserva, independientemente de que los activos de la sociedad en liquidación se lo permita o no; haciendo necesario el decreto de la medida cautelar solicitada, tendiente a garantizar la protección del derecho objeto del litigio, como también, a asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se modificará parcialmente el auto proferido en audiencia del 15 de julio de 2022, por medio del cual se decidió lo correspondiente a la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte actora, para en su lugar, adicionar el numeral TERCERO en el que se ordenará al liquidador de la sociedad demandada BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN que constituya la reserva de los recursos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

económicos equivalente al monto de las pretensiones de la demanda, al momento de su presentación, de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio.

COSTAS

De conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se proferirá condena alguna por concepto de costas procesales de esta instancia, comoquiera que se accedió de manera parcial a las suplicas de la parte recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 03 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada en auto proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio–Meta el día 15 de julio de 2022, para adicionar el numeral TERCERO, en el que, conforme a la parte motiva del proveído, se dispondrá:

TERCERO: ACCEDER a la medida cautelar innominada, consistente en **ORDENAR** al liquidador de la sociedad demandada **BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN** que constituya la reserva de los recursos económicos equivalente al monto de las pretensiones de la demanda, al momento de su presentación, de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00182 01
Demandante: Yudi Angélica Ortiz
Demandado: ESIMED SA y otros
Decisión: AI028.2023

CUARTO: En firme esta providencia, incorpórese la actuación al expediente digital principal contentivo de la apelación del auto proferido en primera instancia y comuníquese esta decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

-Ausencia justificada-
DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00380 01
Demandante: Luz Yary Cuesta Murcia.
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros.
Decisión: AI031.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, el día 24 de enero de 2023 por el cual negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas.

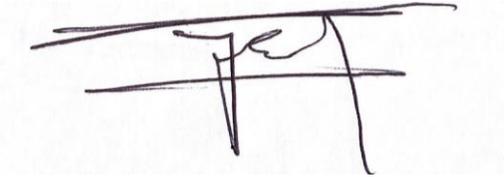
EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00380 01
Demandante: Luz Yary Cuesta Murcia.
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros.
Decisión: AI031.2023

secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, positioned above the name and title of the signatory.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189002 2019 00039 01
Demandante: José Ángel Paredes
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C y Empresa de Servicios Públicos
Domiciliarios Puerto López
Decisión: AI030.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López– Meta -, el día 11 de junio de 2021 por el cual decidió las excepciones previas.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes, por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Atendiendo la renuncia al poder presentado por el abogado Diego Alejandro Gutiérrez Ríos, como apoderado judicial de ESPUERTO S.A- Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, visto en archivo #06 C2 y al cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 inciso 4º del CGP, se acepta la misma y se REQUIERE a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto López para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva constituir apoderado judicial que asuma la defensa judicial de sus intereses dentro del presente proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189002 2019 00039 01
Demandante: José Ángel Paredes
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C y Empresa de Servicios Públicos
Domiciliarios Puerto López
Decisión: AI030.2023

Por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones a través de los canales electrónicos o físicos de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado